



**JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELIN  
Medellín, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintiuno (2021)**

<b>PROCESO</b>	Acción de Tutela
<b>ACCIONANTE</b>	Deyanira Morales Giraldo
<b>ACCIONADO</b>	Seguros del Estado S.A.
<b>PROCEDENCIA</b>	Reparto
<b>RADICADO</b>	<b>No. 05001-40-03-014-2021-00117-00</b>
<b>INSTANCIA</b>	Primera
<b>PROVIDENCIA</b>	Sentencia N. 39
<b>TEMAS Y SUBTEMAS</b>	Derecho al debido proceso y a la seguridad social.
<b>DECISIÓN</b>	Concede amparo constitucional

Procede el Despacho a proferir fallo en el presente trámite de TUTELA, iniciado en esta instancia por la señora DEYANIRA MORALES GIRALDO con C.C. 43.700.279 contra SEGUROS DEL ESTADO S.A. por la presunta vulneración de los derechos fundamentales al derecho al debido proceso y a la seguridad social.

## **I. ANTECEDENTES**

**1.1.- Supuestos fácticos y pretensiones.-** En síntesis, la accionante a través de su apoderado judicial relata que el día 22 de junio 2019, sufrió un accidente de tránsito. Que en dicho accidente de tránsito se vio involucrado el vehículo Spark GT modelo 2009, con placas FHH313, propiedad de la señora ROSALBA GONZÁLEZ DE PÉREZ C.C. 32506371, que era conducido por el señor ESTEBAN PEREZ GONZALEZ con C.C. 1.044.426.656, vehículo que tenía vigente SOAT a cargo de SEGUROS DEL ESTADO.S.A.

Explica que a la accionante se le dio de alta por ortopedia, el día 19 de mayo de 2020, por lo cual es procedente que se le realice calificación del grado de invalidez y posteriormente se le pague la indemnización por incapacidad permanente parcial del SOAT a cargo de SEGUROS DEL ESTADO S.A.

Indica que radicó derecho de petición ante SEGUROS DEL ESTADO S.A., para que procediera con la calificación y el posterior pago de la indemnización por incapacidad permanente parcial, y el día 26 de enero del 2021, la accionada envió su respuesta manifestándole que la calificación del grado de invalidez debería realizarse por una entidad competente.

Por último, aclara que la accionante nunca ha estado afiliada al sistema de seguridad social integral en calidad de cotizante, por ende, no le puede solicitar a un fondo de pensiones que realice la calificación.

De lo anterior, solicita que (i) se tutele a su favor el derecho fundamental al debido proceso y a la seguridad social. (ii) Que se le ordene a SEGUROS DEL ESTADO S.A., realizar la calificación del grado de invalidez de la accionante o si es el caso, remitirla a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Antioquia, previo pago de honorarios.

**1.2.- Trámite.** - Admitida la solicitud de tutela contra SEGUROS DEL ESTADO S.A el 08 de febrero de 2021, se ordenó vincular a la presente acción constitucional a la EPS SURA.

La notificación de la accionada y vinculada, se realizó a través de mensajes de datos enviados al correo electrónico de las entidades, con constancia de recibo.

**1.2.1.** Mediante correo electrónico, el representante legal para asuntos judiciales de SEGUROS DEL ESTADO S.A. indicó que una vez revisados los registros que reposan en la Compañía, se evidenció que, con ocasión al accidente de tránsito, acaecido el 16 de Junio de 2019, en el cual se vio afectada la Señora DEYANIRA MORALES GIRALDO, la institución prestadora de servicios de salud, que prestó la asistencia médica a la accionante, reclamó el costo de los servicios médicos a SEGUROS DEL ESTADO S.A, siendo afectado el amparo de gastos médicos, de la póliza SOAT No. 1295550000700, pero, a la fecha no se ha formalizado la reclamación, del amparo de incapacidad permanente por parte del interesado.

Así mismo, el amparo de indemnización por incapacidad permanente que requiere la accionante por el accidente de tránsito del día 16 de Junio de 2019, se encuentra fuera de termino de acuerdo con lo establecido por el Decreto 780 de 2016, en razón a que a la fecha han pasado más de 19 meses desde la ocurrencia de los hechos, termino de caducidad establecido por la ley para reclamar dicho amparo económico, frente al cual el accionante no ha probado que circunstancia le impidió presentar la reclamación a la compañía.

**1.2.2.** Por su parte, la Representante Legal Judicial de la EPS SURA, manifestó que, de acuerdo a las pretensiones de la accionante en la presente acción de tutela, indica que la EPS SURA no es la entidad encargada de darle cumplimiento a las mismas, dado que se busca que se inicie el proceso de calificación de pérdida de capacidad laboral, por lo tanto, es SEGUROS DEL ESTADO S.A la entidad encargada de satisfacer las pretensiones del accionante.

Por último, explican que la accionante no tiene ningún proceso pendiente por parte de medicina laboral de EPS SURA, por lo que solicita la desvinculación de la presente acción constitucional.

## II. CONSIDERACIONES

**2.1. Competencia.** - Esta agencia judicial es competente para conocer y fallar de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 86 de la Constitución Nacional, art. 37 del Decreto 2591 de 1991 y el inciso 2º, numeral 1º del artículo 1º del Decreto 1382 de 2000.

**2.2. Marco Normativo aplicable.** - Constitución Política: Arts. 1, 2, 46, 48, 49, 86, 228, 230. Decreto 2591 de 1991: Arts. 1, 5, 10, 23, 27, 29, 42. Decreto 306 de 1992: Arts. 4 y 6.

**2.3 Del problema Jurídico:** Corresponde determinar si SEGUROS DEL ESTADO se encuentra vulnerando los derechos fundamentales a la seguridad social y al debido proceso de la accionante DEYANIRA MORALES GIRALDO, al no realizarle la calificación de grado de invalidez o remitirla a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Antioquia, para lo pertinente.

**2.4. De la acción de tutela.-** La acción de tutela conforme al artículo 86 de la Carta Política de 1991, es un mecanismo de protección de carácter residual y subsidiario que puede ser utilizado ante la vulneración o amenaza de derechos fundamentales, cuando no exista otro medio idóneo para la protección de los derechos invocados, o cuando existiendo otro medio de defensa judicial, se requiera acudir al amparo constitucional como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable (artículo 8 del Decreto 2591 de 1991).

La naturaleza subsidiaria y excepcional de la acción de tutela, permite reconocer la validez de los medios y recursos ordinarios de protección judicial, como mecanismos legítimos y prevalentes para la salvaguarda de los derechos. De manera que, al existir estos mecanismos, los ciudadanos se encuentran obligados a acudir de manera preferente a ellos, cuando son conducentes para conferir una eficaz protección constitucional. De allí que quien alega la afectación de sus derechos debe agotar los medios de defensa disponibles por la legislación para el efecto, exigencia ésta que se funda en el principio de subsidiariedad de la tutela descrita, que pretende asegurar que una acción tan expedita no sea considerada en sí misma una instancia más en el trámite jurisdiccional, ni un mecanismo de defensa que reemplace aquellos diseñados por el legislador, y menos aún, un camino excepcional para solucionar errores u omisiones de las partes.

**2.5. La importancia de la calificación de pérdida de capacidad laboral como un presupuesto para la garantía del derecho a la seguridad social en conexidad con la vida en condiciones dignas.** La Corte Constitucional ha sido bastante reiterativa al indicar que el derecho a la seguridad social es un derecho irrenunciable, de carácter prestacional a cargo de Estado susceptible de ser suministrado por entidades públicas o privadas, siempre con sujeción a los principios de solidaridad, eficacia y universalidad.

Por su parte, en la sentencia T 056 de 2014 consideró que *"la seguridad social es un conjunto armónico de entidades públicas y privadas, normas y procedimientos, conformado por los regímenes generales establecidos para pensiones, salud, riesgos profesionales y servicios complementarios que son definidos en la ley, cuyo objeto es garantizar los derechos irrenunciables de las personas, mediante la cobertura de las contingencias que afectan la salud, la capacidad económica y, en general, las condiciones de vida de toda la población"*.

*"En armonía con la preceptiva superior, la Ley 100 de 1993 diseñó un nuevo modelo de seguridad social en Colombia, en el que se unificaron los regímenes normativos existentes y se implementó una dinámica administrativa que combina la gestión pública con la privada, en un Sistema Integral de Seguridad Social que ampara a los ciudadanos, contra determinadas contingencias que puedan presentarse en el desarrollo de la actividad laboral y en el desenvolvimiento de la vida misma. En ese orden, el sistema fue estructurado con estos componentes: (i) el Sistema General de Pensiones; (ii) el Sistema General de Salud; (iii) el Sistema General de Riesgos Profesionales; y (iv) los Servicios Complementarios."*

*"El Sistema General de Riesgos Profesionales -SGRP-, constituye uno de los más sentidos avances en materia de seguridad social en Colombia, al disponer la protección del trabajador respecto de los riesgos nacidos de la relación de trabajo. La legislación del SGRP, contenida entre otras disposiciones en la Ley 100 de 1993, el Decreto 1295 de 1994, la Ley 776 de 2002 y la Ley 1562 de 2012, es definida como el conjunto de entidades públicas y privadas, normas y procedimientos, destinados a prevenir, proteger y atender a los trabajadores de los efectos de las enfermedades y los accidentes que puedan ocurrirles con ocasión o como consecuencias del trabajo que desarrollan."*

*"En virtud de la finalidad perseguida por el SGRP, las normas que lo regulan consagran la distinción de accidente de trabajo y enfermedad profesional, con elementos conceptuales que permiten identificar si la situación de hecho que se analiza corresponde o no a un evento relacionado con la actividad laboral o profesional del afiliado."*

*"Para establecer si una persona tiene derecho al reconocimiento de alguna de las prestaciones asistenciales o económicas a que se hizo referencia, **se requiere la calificación de la pérdida de capacidad laboral, entendida como un***

***mecanismo que permite fijar el porcentaje de afectación del "conjunto de las habilidades, destrezas, aptitudes y/o potencialidades de orden físico, mental y social, que le permiten al individuo desempeñarse en un trabajo habitual"***. El derecho a la valoración de la disminución de dicha capacidad se encuentra regulado básicamente en las mismas leyes y decretos que desarrollan el SGRP, con mayor énfasis en la Ley 100 de 1993, el Decreto 917 de 1999 y el Decreto 2463 de 2001, en lo que tiene que ver con el procedimiento respectivo.

*Por expresa remisión del artículo 250 de la Ley 100 de 1993, la clasificación de pérdida de capacidad laboral por accidente de trabajo o enfermedad profesional debe ajustarse a las mismas reglas y procedimientos establecidos para la valoración de pérdida de capacidad laboral para el caso de padecimientos por riesgo común, es decir, la calificación de pérdida de capacidad laboral tiene lugar independientemente de la causa, profesional o común, que determine la necesidad de dicha valoración.*

Conforme con ello, **la calificación de la pérdida de capacidad laboral** ha sido considerada por la jurisprudencia constitucional, como un derecho que tiene toda persona, el cual **cobra gran importancia al constituir el medio para acceder a la garantía y protección de otros derechos fundamentales como la salud, la seguridad social y el mínimo vital**, en la medida que permite establecer a qué tipo de prestaciones tiene derecho quien es afectado por una enfermedad o accidente, producido con ocasión o como consecuencia de la actividad laboral, o por causas de origen común.

*"Dentro del derecho a la pensión de invalidez cobra gran importancia el **derecho a la valoración de la pérdida de la capacidad laboral**, ya que ésta constituye un medio para garantizar los derechos fundamentales a la vida digna, a la seguridad social y al mínimo vital. Lo anterior por cuanto **tal evaluación permite determinar si la persona tiene derecho al reconocimiento pensional que asegure su sustento económico, dado el deterioro de su estado de su salud y, por tanto, de su capacidad para realizar una actividad laboral que le permita acceder a un sustento**. Adicional a ello, la evaluación **permite, desde el punto de vista médico especificar las causas que la originan la disminución de la capacidad laboral**. Es precisamente el resultado de la valoración que realizan los organismos médicos competentes el que configura el derecho a la pensión de invalidez, pues como se indicó previamente, **ésta arroja el porcentaje de pérdida de capacidad laboral y el origen de la misma. De allí que la evaluación forme parte de los deberes de las entidades encargadas de reconocer pensiones, pues sin ellas no existiría fundamento para el reconocimiento pensional...**"*

Por lo anterior, y en aras de aclarar el núcleo esencial del derecho a la valoración la Corte Constitucional en la misma sentencia<sup>1</sup> determinó que "la afectación de los

---

<sup>1</sup> Sentencia T 056 de 2014

derechos fundamentales de la persona se genera, de un lado, **por la negación del derecho a la valoración**, así como por **la dilación de la misma, porque de no practicarse a tiempo, puede llevar en algunas situaciones a la complicación del estado físico o mental del asegurado**. De esta forma, ambas circunstancias son lesivas a las garantías fundamentales de los trabajadores, pues someten a quien requiere la calificación a una condición de indefensión, en tanto necesita la valoración para conocer cuáles son las causas que determinan la disminución de la capacidad laboral y, con esto, precisar qué entidad -fondo de pensiones o administradora de riesgos laborales- asumirá la responsabilidad en el pago de las prestaciones económicas y asistenciales derivadas de su afección.

*"Finalmente, la inobservancia de los preceptos legales que regulan la valoración de pérdida de capacidad laboral, o la negativa por parte de las entidades obligadas a realizar dicha valoración de la persona cuando su situación de salud lo requiere, constituyen una flagrante vulneración del derecho a la seguridad social consagrado en el artículo 48 superior, e igualmente se erigen en barrera de acceso a las garantías fundamentales de salud, vida digna y mínimo vital, al no permitir determinar el origen de la afección, el nivel de alteración de la salud y la magnitud de la pérdida de capacidad laboral del trabajador".*

Por lo anterior es posible concluir que cuando una entidad que pertenece al sistema de la seguridad social en Colombia se rehúsa o demora el trámite de calificación de la pérdida de la capacidad laboral, vulnera flagrantemente el derecho a la seguridad social, el cual si bien no es de carácter fundamental y tiene un contenido altamente prestacional y progresivo, encuentra conexidad con derechos fundamentales como la vida en condiciones dignas, el mínimo vital y la salud, los cuales pueden ser protegidos por intermedio de la acción de tutela.

**2.6. El caso en estudio y solución al problema jurídico planteado.** - De conformidad con lo previsto en el artículo 86 de la Constitución, la procedencia de la acción contra particulares está sujeta a uno de los siguientes presupuestos:

- a) Que el particular esté encargado de la prestación de un servicio público.
- b) Que el particular afecte grave y directamente un interés colectivo.
- c) Que el accionante se halle en estado de subordinación o indefensión frente al particular<sup>2</sup>.

---

<sup>2</sup> se hace necesario hacer claridad sobre los conceptos de subordinación e indefensión. Es evidente que la subordinación radica en la existencia o mediación de una relación jurídica, mientras que la indefensión supone por el contrario, una situación de hecho. Así de encontrarse cualquiera de dichas situaciones, la acción de tutela será viable y de no advertirse alguna de tales situaciones su inviabilidad será evidente. T-583 de 2011

En el caso *subjudice*, la accionante solicita el amparo a sus derechos fundamentales a la seguridad social y al debido proceso, que están siendo conculcados por SEGUROS DEL ESTADOS S.A., al no realizarle la calificación del grado de invalidez de la accionante o si es el caso, remitirla a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Antioquia, previo pago de honorarios.

Por su parte la entidad accionada indicó que de conformidad con el Decreto 780 de 2016, se ha configurado el fenómeno de la caducidad, en razón de que a la fecha han pasado más de 19 meses desde la ocurrencia de los hechos, termino para haber reclamado dicho amparo económico, frente al cual el accionante no ha probado que circunstancia le impidió presentar la reclamación a la compañía.

Previo a resolver el problema jurídico, lo primero que se debe desentrañar es lo que guarda relación con el presupuesto de procedibilidad denominado subsidiariedad, para lo que se anticipa que por lo menos para este Juez se encuentra superado, en tanto que, de acuerdo a la constancia que antecede, visible en el anexo pdf 22 del expediente digital, el Despacho en aras de establecer la capacidad económica y la situación de vulnerabilidad de la accionante, procedió a realizarle una serie de preguntas con la finalidad de determinar, su situación económica, lo que conlleva a establecer que por tratarse de una mujer de 52 años, sin ningún tipo de ingresos económicos, la presente acción de tutela es procedente con el fin de salvaguardar sus derechos fundamentales vulnerados y de esta forma evitar un perjuicio irremediable; situación que no fue objeto de reparo por parte de la entidad accionada.

Así las cosas, frente al requisito de procedibilidad de la presente acción iusfundamental, el mismo se halla cumplido, como quiera que, para el sentir del Despacho, resulta procedente la acción de tutela frente a las controversias o trámites que resultan fundamentales para el reconocimiento de los derechos presuntamente conculcados en el presente caso, como presupuesto para la garantía del derecho a la seguridad social en conexidad con la vida en condiciones dignas.

Para desarrollar el problema jurídico planteado, se resolverá las siguientes interrogantes: (i) ¿Vulneró el derecho al debido proceso y a la seguridad social de la accionante luego de que SEGUROS DEL ESTADO S.A. no realizara el dictamen solicitado, para obtener la reclamación de la indemnización por incapacidad permanente argumentando que, de acuerdo con el artículo 15 del Decreto 56 de 2015, el término para presentar la solicitud había prescrito o se había configurado el fenómeno de la caducidad?; (ii) Quien es la entidad que debe reconocer la indemnización por incapacidad permanente como resultado de accidente de tránsito.

El Decreto 56 de 2015 establece, entre otras cosas, las condiciones de cobertura, reconocimiento y pago de los servicios de salud, indemnizaciones y gastos derivados de accidentes de tránsito, por parte de las entidades aseguradoras autorizadas para operar el SOAT.

De acuerdo al artículo 15 del referido decreto, la solicitud de indemnización por la incapacidad permanente ocasionada por un accidente de tránsito debe presentarse ante la compañía aseguradora que corresponda en los términos del artículo 1081 del Código de Comercio, siempre y cuando entre la fecha de ocurrencia del accidente y la solicitud de calificación de la invalidez no haya transcurrido más de dieciocho meses calendario, no obstante, en Sentencia T160A/19, se refirió en el siguiente sentido:

*"...si antes de los dieciocho meses siguientes al accidente de tránsito la víctima solicita a la compañía de seguros adelantar las gestiones pertinentes para calificar el grado de invalidez ocasionado por el siniestro, pero esta última dilata caprichosamente el proceso y presenta la solicitud de calificación a la junta por fuera de dicho término, no podría objetar la reclamación de la indemnización aduciendo aquella extemporaneidad, pues estaría alegando a su favor la propia culpa[40] y obteniendo provecho de una demora infundada, es decir, de un retraso que no resultaría imputable a la víctima cuando esta acude en tiempo a la compañía de seguros, ya que la solicitud de calificación ante la junta, así como el pago de sus honorarios, son deberes en cabeza de la aseguradora que, en esa medida, exigen —por parte de la entidad— un cumplimiento diligente, oportuno y desprovisto de actuaciones contrarias a la buena fe, conforme reza el artículo 83 superior[41]..."*

Conforme a las probanzas arrimadas al presente escrito tutelar, se encuentra la respuesta que ofrece SEGUROS DEL ESTADO S.A. a la accionante, a un derecho de petición realizado el día 19 de enero de 2021, donde le indican:

*"De lo anterior se desprende, que la calificación en primera oportunidad es competencia de las entidades que expresamente indica la norma, dentro de las cuales no se encuentran Aseguradoras como la suscrita; si bien es cierto la disposición normativa hace referencia a "Compañías de Seguros" como ente calificador, e refiere a aquellas Aseguradoras de los llamados "Seguros Previsionales", es decir aquellas aseguradoras que ofrecen un seguro que garantizan a las Administradoras de Riesgos Laborales – ARL - y Administradoras de Fondo de Pensiones – AFP, el pago de los riesgos pensionales a cargo de estas. De acuerdo con lo señalado en el numeral anterior le corresponde a la afectada, obtener a través de su EPS, su valoración y con ello formalizar ante la Aseguradora la reclamación por Incapacidad Permanente. En consecuencia y dado que su reclamación, en condición de afectada, no reúne los requisitos documentales de acuerdo a lo establecido en la norma para demostrar la pérdida definitiva de la capacidad laboral, ni la cuantía de la posible indemnización por el amparo de Incapacidad Permanente, Seguros del Estado S.A. objeta de la reclamación*

*formulada. Esta objeción la suscribe el Asesor Jurídico SOAT Siniestros, en virtud del poder otorgado por el Representante Legal de Seguros del Estado S.A., mediante Escritura Pública No. 4841 del 01 de noviembre de 2019 de la Notaría 13 de Bogotá D.C., debidamente registrada en la Cámara de Comercio de Bogotá, D.C....”*

En la respuesta brindada por la accionada, no hace referencia a la prescripción que alega en el presente trámite, incluso hace alusión, a que dicha entidad no es competente para la calificación solicitada.

Ahora bien, en concordancia con el tema en discusión y lo expuesto por la Corte Constitucional en la Sentencia precitada, *“En torno a este a punto, y en relación con las pólizas de SOAT, la Sala advierte que, si bien el accidente de tránsito es el requisito sine qua non para que la operación del seguro se pueda activar, el reclamo de la indemnización aludida solo procede si la víctima de aquel suceso, como consecuencia de ese acontecimiento, sufre una incapacidad permanente calificada. Por ende, es apenas razonable que el término para presentar la solicitud cuente a partir de que se conozca dicha calificación, en la medida en que el hecho que da base a la solicitud de la prestación económica es la incapacidad permanente dictaminada, y no el acaecimiento del siniestro en sí mismo, pues, por ejemplo, puede que un accidente de tránsito no genere ningún tipo de secuela física o porcentaje de pérdida de capacidad en la víctima, caso en el cual, a pesar de la ocurrencia del accidente, la persona no tendría derecho al pago de la indemnización por incapacidad permanente...”*<sup>3</sup>.

Para el caso concreto, la accionante busca mediante sede de tutela el amparo constitucional, en aras de que SEGUROS DEL ESTADO S.A., realice la calificación del grado de invalidez de la accionante o si es el caso, remitirla a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Antioquia, previo pago de honorarios, por lo que no se puede sostener que haya transcurrido el término para solicitar la indemnización aludida, pues como se estableció en líneas anteriores, se contará el término para presentar la solicitud, una vez se conozca dicha calificación, de asegurar que se configuró la prescripción de la acción, nos encontraríamos frente a una vulneración el derecho fundamental del debido proceso, de la actora.

Además, no puede perderse de vista, que, con ocasión de la emergencia sanitaria, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 564 de 2020, en el cual se suspendieron los términos de prescripción y caducidad, previstos en cualquier normal sustancial o procesal:

*“... Que acuerdo con lo anterior la vigencia de las normas que regulan prescripción y caducidad derechos, acciones y medios de control, como, entre otras, el artículo del Código Civil que regula la prescripción de acción ejecutiva y inaria, el artículo 488 del Código Sustantivo del Trabajo que regula la prescripción de las acciones laborales, el artículo 1 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo*

---

<sup>3</sup> Sentencia T160/19 M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez

*Contencioso Administrativo los términos caducidad los medios control (reparación directa, nulidad y restablecimiento del derecho, controversias contractuales), los artículos 1081 Y 1 del Código de Comercio regulan prescripción las acciones derivadas del contrato de seguros y las acciones que emanan del contrato de agencia comercial respectivamente, deriva en desconocimiento del derecho de acceso a la administración de justicia...* (Énfasis fuera del texto).

Por lo anterior, tampoco es posible indicar que operó el fenómeno de la caducidad para la accionante para presentar la solicitud de calificación, pues como se dijo en líneas anteriores, debido a la emergencia sanitaria, social, económica y ecológica con ocasión del COVID 19, se expidió el decreto precitado en aras de salvaguardar el debido proceso de los usuarios, para lo cual se hizo necesario suspender los términos de prescripción y caducidad.

Por otro lado, la Corte Constitucional en sus numerosas providencias, ha determinado que, dentro de las autoridades competentes para determinar, en primera oportunidad, la pérdida de capacidad laboral, se encuentran las compañías de seguros que asuman el riesgo de invalidez y muerte. En este sentido, precisó que, en tanto las empresas responsables del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito se hacen responsables, entre otros riesgos, del de incapacidad permanente, tienen también la carga legal de practicar, en primera oportunidad, el examen de pérdida de capacidad laboral, vinculada a la ocurrencia del siniestro amparado mediante la póliza por ellas emitidas.

En consecuencia, consideró que la aseguradora que asumió el riesgo de invalidez y muerte por accidente de tránsito, en virtud del contrato de SOAT, es la entidad que debe determinar en una primera oportunidad la pérdida de capacidad laboral del accionante, para que el mismo pueda continuar el trámite de su reclamación.

Como bien lo advirtió la accionada en su escrito de contestación de la acción de tutela, *"...la institución prestadora de servicios de salud, que presto la asistencia médica a los accionantes, reclamo el costo de los servicios médicos a Seguros del Estado S.A, siendo afectado el amparo de gastos médicos, de la póliza SOAT No. 1295550000700..."* esta aseguradora es la que asumió el riesgo de invalidez y muerte por accidente de tránsito, en virtud del contrato de SOAT, es por ello, que es ésta la conminada a emitir el correspondiente dictamen, pues con su renuencia, vulnera el derecho fundamental a la seguridad social de la actora.

En tal sentido, se ordenará en la parte resolutive de esta providencia, que SEGUROS DEL ESTADO S.A., de no haberlo hecho, realice la respectiva calificación con la finalidad de que pueda tramitar o no su reclamación de indemnización por incapacidad permanente.

Finalmente se desvinculará a la EPS SURA, toda vez que no se vislumbra vulneración a los derechos fundamentales de la accionante por parte de dicha entidad.

En consideración a lo anterior, el **JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando Justicia en nombre del Pueblo y por mandato Constitucional,

### **III. FALLA**

**Primero.** TUTELAR el derecho al debido proceso y a la seguridad social la señora DEYANIRA MORALES GIRALDO con C.C. 43.700.279, en contra de SEGUROS DEL ESTADO S.A., con base en las consideraciones antes expuestas.

**Segundo.** En consecuencia, se ordena a SEGUROS DEL ESTADO S.A. que en el evento en que no lo hubiere hecho, en el término de 48 horas siguientes a la notificación de este fallo, realice la respectiva calificación de la señora DEYANIRA MORALES GIRALDO con C.C. 43.700.279. con la finalidad de que pueda tramitar o no su reclamación de indemnización por incapacidad permanente.

**Tercero:** Desvincular a la EPS SURA, toda vez que no se vislumbra vulneración a los derechos fundamentales de la accionante por parte de dicha entidad.

**Cuarto:** NOTIFÍQUESE a las partes por el medio más expedito, a más tardar, al día siguiente a esta misma fecha en que se profiere.

**Quinto:** De no ser impugnado este fallo dentro de los tres días siguientes a su notificación, remítase, al día siguiente, a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE**

**JHON FREDY CARDONA ACEVEDO**  
**Juez**

Firmado Por:

**JHON FREDY CARDONA ACEVEDO**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 014 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85169aec8ade918f8242ef82827eb3f545832806b9eb5521207b58f7c857283d**

Documento generado en 16/02/2021 02:30:34 PM